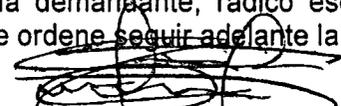


Interlocutorio Civil No. 016

**SECRETARIA.**- La Macarena - Meta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2023 00015 00, informándole que, la apoderada demandante, radicó escrito allegando constancias de notificación por aviso. Solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MACARENA META**, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO

El escrito radicado el día 12 del presente mes y año, por la apoderada judicial de la parte actora, alléguese al expediente junto con sus anexos para que forme parte de sus folios.

Teniendo en cuenta los anteriores documentos que indican la debidamente notificación del demandado, conforme lo indica el art. 292 del C.G.P., y vencido como se encuentra el término de traslado, procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2023 00015 00, que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Judith Sicacha Montoya y José Ricaurte Varón Méndez, teniendo en cuenta los siguientes:

#### II. LA DEMANDA

El día 22 de marzo de 2023, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores Judith Sicacha Montoya y José Ricaurte Varón Méndez, en la que solicita se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

#### III. EL MANDAMIENTO

Mediante auto calendaro 12 de abril de 2023; se libra mandamiento ejecutivo singular, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda, contenida en los pagarés Nros. 045196100007306, suscritos por los demandados el 07 de diciembre de 2018. Providencia notificada a la parte demandante por estados N.º. 032 de abril 14 de 2023 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso, el 2023-08-08.

#### IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que, de conformidad con la norma citada, se tiene que el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, el demandado no propuso excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito ha fenecido, es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente acción ejecutiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha 12 de abril de 2023, que libró mandamiento ejecutivo singular, contra los señores JUDITH SICACHA MONTOYA y JOSÉ RICAURTE VARÓN MÉNDEZ y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo indica el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. condenase en costas y gastos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

